

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

Wilfredo Cintrón  
Santana

Peticionario

v.

Augusto Rodríguez  
Rivera

Recurrido

KLCE201800095

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Caso Núm.  
B AC2015-0028

Sobre:  
Deslinde y  
Amojonamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

**I.**

El 18 de enero de 2018, el señor Wilfredo Cintrón Santana (en adelante “el peticionario”) presentó ante este foro un escrito intitulado “Certiorari”. En éste, nos solicitó que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en lo sucesivo “el TPI”), el 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, la cual fue intitulada “Sentencia”<sup>2</sup>. En la misma, entre otras cosas, el TPI desestimó la demanda y declaró parcialmente “Con Lugar” la reconvención.<sup>3</sup>

El 25 de enero de 2018 emitimos una “Resolución y Orden” que literalmente expresa:

<sup>1</sup> La misma fue notificada electrónicamente, mediante formulario OAT 1812 el 19 de diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Recalamos que la misma no concluye “expresamente que no existe razón para posponer que se dicte Sentencia” hasta la resolución final del pleito. Cfr. Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

<sup>3</sup> Además, dispuso que la acción de la parte demandante-peticionaria, en cuanto a los terrenos ocupados al sur de su propiedad, se extinguió por prescripción y dicha porción de terreno la había adquirido la parte demandada-recurrida por ocupación y que la parte demandante-peticionaria continuaba siendo propietaria de la porción al oeste de su propiedad que estaba gravada con servidumbre de paso a favor de la parte demandada-recurrida.

Estudiada la Petición de *Certiorari* presentada por el señor Wilfredo Cintrón Santana el 18 de enero de 2018 y la “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 11 de diciembre de 2017 (notificada el 19 de diciembre de 2017), resolvemos:

Se ordena a la parte demandada-recurrida comparecer, a más tardar el 18 de febrero de 2018, mostrando causa de las razones por las cuales (i) no debemos expedir el auto de *certiorari* y (ii) no debemos revocar las determinaciones interlocutorias contenidas en la “Sentencia”.

El 15 de febrero del presente año, la parte recurrida presentó una “Moci[ó]n en Cumplimiento de Orden”, con la que acompañó una “Resolución” emitida por el TPI el 5 de febrero de 2018, notificada el 14 de febrero de 2018. En la referida Resolución, el TPI expresó:

....

Este tribunal no incluyó la expresión requerida en la Regla 42.3 porque la sentencia dispuso de la totalidad del pleito, disponiendo tanto de la disputa sobre la porción que ocupan los demandados al sur de la finca de los demandantes, así como de la disputa por el camino. La única razón por la que indicamos que se declaraba ha lugar la reconvencción “parcialmente” fue porque no se le reconocieron a los demandados reconvenientes sus reclamos sobre el terreno que constituye la servidumbre de paso, sino que como expresamos en la propia disposición, se reconoció que la parte demandante sigue siendo dueño del predio sirviente y la parte demandada tiene el derecho de paso. De autorizarlo el Tribunal de Apelaciones, solo procedería enmendar la sentencia para hacerlo más claro, habiendo constar expresamente que se declara no ha lugar a los demás reclamos de la reconvencción.

Habiendo examinado el caso nos ocupa<sup>4</sup>, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, por las razones que exponremos a continuación.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v.*

---

<sup>4</sup> Ya perfeccionado el mismo y de conformidad a con las enmiendas aprobadas por el Tribunal Supremo en *In re: Aprobación de enmiendas al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2018 TPSR 33, 199 DPR \_\_\_\_ (2018), el 23 de abril de 2018 se constituyeron los Paneles del Tribunal de Apelaciones de la forma indicada en la Orden Administrativa Núm. DJ 2018-055.

*Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)<sup>5</sup>; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)<sup>6</sup>. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). No obstante, "...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal." *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según enmendada por la Ley Núm. 177-2010. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

---

<sup>5</sup> Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

<sup>6</sup> *Íd.*

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en un recurso de *Certiorari* instado por el promovente debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de jurisdicción sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *Certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’”. *IG Builders Corp. v. Headquarters Corp.*, *supra*. (Énfasis nuestro).

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* se encuentra comprendida en una de las instancias dispuestas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la

discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Pues distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal se excede en el ejercicio de su discreción.

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Entre las instancias comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra, en las cuales el Tribunal de Apelaciones

podrá expedir un auto de *certiorari*, se encuentran los casos de relaciones de familia. En el caso que nos ocupa el foro *a quo*, aunque no utilizó la frase aludida en la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, resolvió una moción de carácter dispositivo.

Como hemos mencionado, una vez determinamos que tenemos jurisdicción para expedir el auto de *certiorari* de conformidad a la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, ante, debemos pasar al segundo escrutinio. En el ejercicio de la discreción que nos ha sido encomendada debemos considerar los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.

Examinado el expediente del caso de autos en su totalidad, así como la Resolución emitida por el TPI el 5 de febrero de 2018, concluimos que esta no es la etapa más propicia para intervenir. Cabe destacar que, independientemente de lo consignado por el Ilustrado Juez Pérez Nieves en su Resolución del 5 de febrero de 2018 (emitida con posterioridad a la Resolución y Orden nuestra del 25 de enero de 2018), el TPI no ha resuelto aún algunas de las controversias planteadas por los litigantes. Tómese como ejemplo la solicitud de la parte demandante-reconvenida de que imponga al demandado la obligación de “reembolsar al demandante el pago del CRIM sobre los 403.76 metros cuadrados que ha estado usando durante todos estos años” (sic).<sup>7</sup> No obstante, no debe entenderse que hayamos pasado juicio sobre lo alegado en el recurso que nos ocupa. El peticionario no queda desprovisto de remedio, pues una vez el TPI dicte sentencia final, de entenderlo procedente y aun lo estima importante, podrá acudir ante este tribunal mediante el

---

<sup>7</sup> Véase la “Contestación a Reconvención”, Anejo 8 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 2 y 3.

recurso apropiado. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra, 658, n. 2.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*. A tenor con la Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se ordena el desglose del apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre con el dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones